



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°088

Fecha: 20 de octubre de 2021

Página 1

| NO. PROCESO | CLASE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN | FECHA AUTO | CUAD |
|-----------------------------------|--|---|---|--------------------------------|------------|------|
| 20001 33 33- 003 2012-00152-00 | EJECUTIVO | FRANCISCO JOSÉ MANRIQUE ACOSTA Y OTROS. | RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. | AUTO ORDENA CORRER TRASLADO | 19/10/2021 | 01 |
| 20001 33 33- 003 2013-00081-00 | EJECUTIVO | CARLOS ANDRÉS SIMANCA CLAVIJO Y OTROS. | RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. | AUTO ORDENA CORRER TRASLADO | 19/10/2021 | 01 |
| 20001 33 33- 003 2016-00190-00 | EJECUTIVO | UNIÓN TEMPORAL OPTIMIZACIÓN PTAP. | EMDUPAR SA ESP. | AUTO DE TRAMITE | 19/10/2021 | 01 |
| 20001 33 33- 003 2016-00405-00 | NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. | ANA MARIA OROZCO HERNÁNDEZ. | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM-. | AUTO ORDENA CORRER TRASLADO | 19/10/2021 | 01 |
| 20001 33 33- 003 2018-00322-00 | NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | WILLIAM ENRIQUE ARAÚJO CALDERÓN | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG | AUTO ORDENA CORRER TRASLADO | 19/10/2021 | 01 |
| 20001 33 33- 003 2018-00525-00 | NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. | NURY MURILLO GUZMÁN. | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM-. | AUTO ORDENA CORRER TRASLADO | 19/10/2021 | 01 |
| 20001 33 33- 003 2021-00074-00 | NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | RAÚL ADOLFO GUTIÉRREZ AMAYA | UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. | AUTO ADMITE DEMANDA | 19/10/2021 | 01 |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno. (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Nury Murillo Guzmán.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00525-00

Como quiera que el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A, num. 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por lo que se ordenará que, previa ejecutoria de esta providencia, se corra traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 28 de mayo de 2018, frente a la petición presentada el 28 de febrero de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora al accionante.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días habiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, oportunidad dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

¹ Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 46° de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps

| |
|---|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p> |
|---|



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b460ab97b0516c2d0645cc06190c2ad1c1130126083f1d419f74676f32ebac26
Documento generado en 19/10/2021 08:03:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: William Enrique Araújo Calderón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG
Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00322-00

I.- ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se dispone a proferir sentencia anticipada dentro del sub-lite, previas las siguientes determinaciones:

II. DE LAS PRUEBAS¹

Ténganse como pruebas, con el valor que les asigna la ley, las aportadas con la demanda, visibles a folios 3-10 del expediente.

PARTE DEMANDANTE: No solicitó la práctica de pruebas.

PARTE DEMANDADA (Ministerio de Educación Nacional – FNPSM) contestó la demanda en forma extemporánea.

III.- FIJACIÓN DEL LITIGIO²

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar si el señor WILLIAM ENRIQUE ARAÚJO CALDERÓN, tiene derecho a que se le devuelvan las sumas de dinero correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, que por concepto de aportes le fueron descontados en exceso – según se indica en la demanda - durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017, o si, por el contrario, se deben negar las pretensiones de la demanda en virtud de que no le asiste derecho.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

¹ Art. 182A num. 1 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, art. 42

² Art. 182 A Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, art. 42

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos y Diego Fernando Amézquita Arévalo, en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, en los términos del poder allegado al expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.

...



| |
|---|
| JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA |
|---|

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a88cc40407eab9f906da9c084765abfbf9fa779d16bb817926fa83fca708
908**

Documento generado en 19/10/2021 08:03:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Raúl Adolfo Gutiérrez Amaya

DEMANDADO: Universidad Popular del Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00074-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió inadmitir la demanda, por el incumplimiento de algunos requisitos de orden legal.

II. ANTECEDENTES

El recurrente argumentó haber cumplido con los requisitos de admisión de la demanda en lo que tiene que ver con la primera y la quinta causal de inadmisión¹, pues asegura haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y, además, manifestó que el requisito de conciliación extrajudicial requerido por el juzgado no es necesario en asuntos de carácter laboral, según lo establecido en la ley 2080 de 2021.

Encuentra el Despacho que conforme a las normas procedimentales aplicables², resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

Ahora bien, sobre el particular, estima el despacho que le asiste razón al recurrente, cuando indica que cumplió con la carga de enviar copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, así se observa a folio 1 del expediente.

De igual forma, advierte el Juzgado que le asiste razón a la parte actora, cuando indica que, para el asunto de la referencia no es obligatorio agotar el requisito procedibilidad -conciliación extrajudicial- pues se discuten derechos de carácter laboral. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la ley 1437, subrogado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021.

Finalmente, en lo que tiene que ver con las causales de inadmisión 2, 3 y 4 observa esta Judicatura que el demandante, en el escrito contentivo del

¹ (...)

1.- No se acreditó haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020. (...)

5.- No se aportó el acta de la conciliación prejudicial adelantada ante la procuraduría como requisito de procedibilidad para el ejercicio del presente medio de control (Art. 161-1 del CPACA).

² Artículo 242 del CPACA y 318 del CGP.

recurso de reposición³ y en memorial radicado posteriormente⁴, subsanó las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer (revocar) el auto del 10 de agosto de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia. En consecuencia, se ordena:

SEGUNDO: Notificar personalmente esta admisión a la Universidad Popular del Cesar, través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.⁵

CUARTO: Notificar en forma personal al Ministerio Público⁶. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean pertinentes.

SEXTO: La parte demandante depositará en la cuenta de la Secretaría de este Despacho, No. 30-082-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

OCTAVO: Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁷, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado

³ Ver archivo pdf No. 6 del expediente digital.

⁴ Ver archivo pdf No. 7 del expediente digital.

⁵ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

⁶ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

⁷ Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales

a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁸ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

DECIMO: Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁹.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5^o del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

DÉCIMO PRIMERO: Tener al abogado Raúl Adolfo Gutiérrez Maya, identificado con C.C. No. 77.093.560 de Valledupar y T.P. No. 185.442 del C.S de la J., como parte actora en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁸ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁹ Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c24f023fbc74cceed0b7ab2b0f640595d83e0eaf3fdc44357978bd6d7dc12c0c

Documento generado en 19/10/2021 08:03:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Unión Temporal Optimización PTAP.

DEMANDADO: EMDUPAR SA ESP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00190-00

La apoderada sustituta de la entidad ejecutada solicita¹ el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el sub-examine y la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se hayan materializado en el ejecutivo de la referencia, producto de las medidas cautelares decretadas.

^k
1.- De la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto se advierte que dicha solicitud fue resuelta en providencia de fecha 17 de junio de 2021², en la cual se declaró probada la excepción de “*Ineficacia del acta de liquidación bilateral para erigirla como título ejecutivo*” propuesta por la ejecutada y se dio por terminado el proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares³; en consecuencia no es procedente pronunciarse nuevamente con respecto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el ejecutivo de la referencia por carencia de objeto.

2.- De la entrega de títulos judiciales.

Con respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales realizadas por la entidad ejecutada, el Despacho, previo a pronunciarse dispone que, por Secretaría, se informe⁴ a la mayor brevedad posible sí en el proceso ejecutivo de la referencia se han constituido títulos a nombre de EMDUPAR SA ESP, indicándose para el efecto: el número del título de depósito judicial, la fecha de constitución, el valor y la entidad que realiza el depósito identificado con el NIT correspondiente.

En el evento de que existan títulos de depósitos judiciales constituidos en el ejecutivo de la referencia, se deberá allegar por la secretaría del despacho la sabana generada por el programa de títulos del Banco Agrario de Colombia SA, en la cual se refleje la existencia de dichos depósitos judiciales. Una vez certificado lo anterior se resolverá sobre la procedencia de lo pedido.

3.- De la caución solicitada.

Al efecto, dispone el inciso primero del artículo 602 del CGP, que el ejecutado podrá solicitar el levantamiento de las medidas cautelares

¹ Según escrito allegado vía correo electrónico.

² Ver acta de audiencia de fecha 17 de junio de 2021. Expediente digitalizado.

³ Decisiones estas que fueron objeto de recurso de apelación por parte de los ejecutantes, siendo concedido el mismo en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Cesar; el cual se encuentra en trámite ante dicha Corporación judicial.

⁴ Lo anterior ante la insuficiente información brindada por la apoderada de la ejecutada con respecto a los títulos solicitados.

practicadas, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

A su vez, el artículo 603 ibídem, establece las clases de cauciones, su cuantía y la oportunidad para constituir las; sobre lo primero se prevé que pueden ser, entre otras, reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, etc, y que cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

De acuerdo a la norma citada, resulta procedente la solicitud de la parte ejecutada; por lo que se procederá a fijar el valor de la caución a prestarse por la misma, en los términos señalados en los artículos 602 y 603 del CGP; en este sentido, se constituirá por la accionada caución real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, por la suma de Mil Quinientos Millones de Pesos M.L. (\$1.500.000.000), la cual deberá ser constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, lo anterior para garantizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el ejecutivo de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

| |
|---|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p> |
|---|



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Código de verificación: 5a036f7b68349bac44509e7db8f0822e70ff16dfac3f485ff551ff07e1bb62e4

Documento generado en 19/10/2021 08:03:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Carlos Andrés Simanca Clavijo y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00081-00

Del escrito contentivo de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de la referencia y levantamiento de las medidas cautelares, presentado vía correo electrónico por la apoderada de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, córrase traslado¹ a la parte ejecutante (Carlos Simanca Clavijo y otros) y a la ejecutada (Fiscalía General de la Nación) por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien con respecto a la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3² del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 201A³ de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

¹ Lo anterior al no haberse acreditado por parte de la apoderada de la Rama Judicial haber enviado el referido escrito de terminación del proceso ejecutivo a los demás sujetos procesales.

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

³ **Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1f2fdb972e15f2f49aab575b463b9756781730ab30ce38536f457bc54d346f

Documento generado en 19/10/2021 08:03:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno. (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Ana Maria Orozco Hernández.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-.
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00405-00

Como quiera que el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A, num. 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por lo que se ordenará que, previa ejecutoria de esta providencia, se corra traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

1.- Si hay lugar a declarar la nulidad de la decisión contenida en el oficio No OFPSM-0390 del 13 de junio de 2016, proferido por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, en el cual se niega el pago de la indemnización moratoria por el retardo del pago de las cesantías parciales reconocidas en Resolución No 1051 del 28 de diciembre de 2015 a Ana Maria Orozco Hernández.

2.- Para el efecto, habrá de establecerse si Ana Maria Orozco Hernández, tiene derecho a que el -FNPSM- le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a ella reconocida de conformidad con lo previsto en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, oportunidad dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 46° de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a

¹ Art. 182 A de la Ley 1437 de 2011.

través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dcdbc6a384774d56cd31d8ad81175953395f52f80256d1eebc81bd1f9c7f4
Documento generado en 19/10/2021 08:03:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Francisco José Manrique Acosta y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00152-00

Del escrito contentivo de la solicitud de levantamiento de embargo realizada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Manizales, presentada vía correo electrónico, córrase traslado¹ a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie con respecto a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3² del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 201A³ de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

Firmado Por:

1 Lo anterior al no haberse acreditado por parte del apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales haber enviado el referido escrito a los demás sujetos procesales.

2 Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

3 **Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49461303e7e23fd9b73c2326606427c0f5c4066d393d10414d4ef52d20582ade

Documento generado en 19/10/2021 08:03:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

